

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil ocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por oficio N° 366/SEC/08, fechado el 10 de abril de 2008, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 20.209 y otros cuerpos legales en materia de bonificaciones y normas de promoción aplicables al personal de salud que se desempeña en los servicios que indica a fin de que este Tribunal, cumpliendo lo dispuesto en la atribución prevista en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, N°s 2° y 3°, y 2° del mismo;

SEGUNDO.- Que el artículo 93, inciso primero, N° 1, de la Constitución, establece, entre las potestades de esta Magistratura, la de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

TERCERO.- Que el inciso primero del artículo 38 de la Constitución señala:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes”;

CUARTO.- Que los preceptos ya indicados, sometidos a control de constitucionalidad, disponen lo siguiente:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.209:

2) Agrégase, en el numeral 1) del artículo segundo transitorio, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Tratándose de la promoción de los cargos de la planta de técnicos, no será exigible el título de técnico de nivel superior respecto a los funcionarios que, al 30 de julio de 2007, tengan veinte o más años de servicio como técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería en los Servicios de Salud, siempre que acrediten haber aprobado un curso de Auxiliar Paramédico o de Auxiliar de Enfermería,

de 1.500 horas como mínimo, de acuerdo a programas reconocidos por el Ministerio de Salud. Para el cómputo de los años de servicio precedentemente referidos se considerarán tanto los años en calidad de titular como a contrata.”.

3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo tercero transitorio, la frase “Dicho encasillamiento se regirá por las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se indican para las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares:” por la siguiente: “Dicho encasillamiento se regirá, en el caso de las plantas de directivos y profesionales, por las normas especiales que al efecto fije el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior. Con todo, tratándose de los profesionales, salvo aquellos que sean titulares de un cargo grado 5, dichas normas considerarán uno o más concursos internos de encasillamiento en el que participarán los funcionarios titulares y los a contrata que se hayan desempeñado en dicha calidad sin solución de continuidad, al menos durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas. Tratándose de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares regirán las normas que a continuación se indican:”.

“Artículo 2º.- Sustitúyese la segunda oración del inciso primero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Salud, de 2001, por la siguiente: “Las contrataciones que importen para el personal la promoción a un grado superior, se dispondrán previo concurso interno.””;

QUINTO.- Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Poder Constituyente ha encomendado que sean reguladas por una ley orgánica constitucional;

SEXTO.- Que las normas comprendidas en los artículos 1º, N° 3º, y 2º del proyecto en análisis son propias de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, puesto que al establecer un sistema de concursos internos para el encasillamiento de los profesionales y para promover al personal en los casos a que

dichas disposiciones aluden, se consagra una forma de promoción distinta a aquella que contempla el artículo 45, inciso final, de dicho cuerpo normativo y, por lo tanto, lo modifican;

SEPTIMO.- Que, por el contrario, el precepto contenido en el artículo 1º, N° 2º, del proyecto en estudio, establece que no será exigible “el título de técnico de nivel superior” respecto de los funcionarios que indica tratándose “de la promoción de los cargos de la planta de técnicos” de los Servicio de Salud; esto es, se refiere a los requisitos que éstos deben cumplir para ser promovidos, materia que no es propia de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política;

OCTAVO.- Que por sentencia de 24 de julio de 2007, dictada en los autos Rol N° 805, esta Magistratura declaró que la norma comprendida en el inciso segundo del artículo cuarto transitorio del proyecto sometido en esa ocasión a control preventivo de constitucionalidad, la cual tenía un contenido semejante al de la disposición que en esta oportunidad se analiza, formaba parte de la ley orgánica constitucional antes indicada.

Sin embargo, dicha disposición aludía a la forma de proveer los cargos que se crearan entre los años 2008 y 2010 en la planta de técnicos de los Servicios de Salud, estableciendo un procedimiento distinto al contemplado con tal objeto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. De este modo, al modificar dicho cuerpo legal, tenía naturaleza orgánica constitucional.

En cambio, el precepto en estudio en esta ocasión no dice relación ni con la provisión de cargos ni con la promoción en la planta de técnicos de los Servicios de Salud, sino con los requisitos para que los funcionarios que indica sean promovidos en la planta antes mencionada, materia que, como se ha señalado, no es propia de la ley orgánica constitucional a que se ha hecho referencia;

NOVENO.- Que consta de los antecedentes que los artículos 1º, N° 3º, y 2º del proyecto en análisis han sido aprobados en ambas cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental;

DECIMO.- Que las disposiciones indicadas en el considerando anterior no son contrarias a la Constitución Política;

Y, VISTO lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, 38, inciso primero y 93, inciso primero, N° 1°, e inciso segundo de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

1. Que los artículos 1°, N° 3°, y 2° del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 1°, N° 2°, del proyecto remitido, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Jorge Correa Sutil en cuanto en el N° 1° de la parte resolutive de esta sentencia se declara que la primera oración de la nueva disposición sustitutiva contenida en el artículo 1°, N° 3°, del proyecto en estudio que señala: "Dicho encasillamiento se regirá, en el caso de las plantas de directivos y profesionales, por las normas especiales que al efecto fije el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior." es propia de ley orgánica constitucional y que no es contraria a la Carta Fundamental. A su juicio, dicho precepto, en atención a su contenido, no tiene naturaleza orgánica constitucional y, por este motivo, no le corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre el mismo.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Redactó la disidencia su autor.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 1.059-2008.

Se certifica que el Ministro Jorge Correa Sutil, concurrió al acuerdo del fallo pero no firma por en comisión de servicio en el exterior.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros

señores, José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, y los señores Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.